

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre violencia escolar.

BOLETÍN Nº 7.123-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Lagos Weber e Ignacio Walker Prieto, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Andrés Allamand Zavala.

Asimismo concurrieron, del Ministerio de Educación, la Abogada Asesora, señora María Isabel Castrillo y la Coordinadora de Resguardo de Derecho, señora Manuela Pérez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor José Francisco Acevedo.

De la Fundación Probono, el señor Nicolás Allamand y la señora Francisca Urroz.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Felipe Rössler.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo único del presente proyecto de ley, debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto modifica la Ley General de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 11°, inciso quinto, de la Carta Fundamental. Lo anterior en conformidad a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 21.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 3, 6, 10, 14, 15, 16, 20 y 22.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una transcripción de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Es deber del Estado procurar que cada establecimiento educacional cuente con una política de promoción de una sana convivencia escolar y de una educación sexual, que guarden concordancia con el proyecto educativo del respectivo establecimiento.”.

Cabe hacer presente que el artículo 4° de la Ley General de Educación establece que la educación es un derecho de todas las personas y que corresponde a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos, al Estado el deber de otorgar especial protección a este derecho y, en general, a la comunidad el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, enumera todos los deberes que le competen al Estado en relación al ejercicio de este derecho.

- En votación la indicación número 1, fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 1°

Numeral 1

El texto del numeral 1 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“1.- Agrégase en el inciso segundo, de la letra a), a continuación de la palabra “escolar” y antes de la coma (,), la siguiente frase:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido entre ellos y hacia sus profesores o asistentes de la educación, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales o cibernéticos”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Larraín, lo sustituye por el siguiente:

“1.- Agrégase, en el párrafo segundo de la letra a), la siguiente oración final:

“Constituirá, asimismo, un deber de los alumnos y alumnas abstenerse de ejercer todo acto de violencia escolar en contra de algún miembro de la comunidad escolar.”.

- En votación la indicación número 2, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, propone intercalar, en el texto propuesto, a continuación de “psicológica”, la frase “desde la educación preescolar”.

- En votación la indicación número 3, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Letra b)

El texto del artículo 10, literal b) de la Ley General de Educación, es el siguiente:

“b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos académicos y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.

Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos e informarse sobre el proyecto educativo y normas de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar su proceso educativo; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna, y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio, acordó introducir las siguientes modificaciones a este literal:

“Intercalar, en el inciso primero de la letra b), a continuación de la expresión “éstos,” y “así como”, la siguiente oración:

“de toda acción violenta, física o psicológica, agresión u hostigamiento que los involucre,”.

Agregar, en el inciso segundo de la letra b), antes de su punto final (.) la siguiente oración:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

Numeral 2

El texto del numeral 2 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“2.- Agréganse en el inciso segundo, de la letra c), entre la palabra “educativa” y el punto final (.), las siguientes frases:

“como asimismo evitar todo tipo de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales o cibernéticos en la comunidad escolar, denunciando dichas conductas y aplicando las sanciones cuando correspondan”.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Larraín, plantea reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Agrégase, en el párrafo segundo de la letra c), la siguiente oración final:

“Constituirán, asimismo, deberes de los profesionales de la educación abstenerse de ejercer todo acto de violencia escolar en contra de algún miembro de la comunidad escolar, denunciar dichas conductas a la Dirección, apenas tengan conocimiento de ellas, y aplicar las sanciones que correspondan, cuando proceda.”.”.

- En votación la indicación número 4, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, plantea intercalar, en el texto que se propone, a continuación de “cuando correspondan”, la frase “, haciendo manifiesto el problema del maltrato, discutirlo, generar espacios para escuchar a los alumnos e implementar estrategias de autocuidado”.

- En votación la indicación número 5, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Letra d)

El texto del artículo 10, literal d) de la Ley General de Educación, es el siguiente:

“d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna.

Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** planteó agregar al inciso segundo de esta letra, la siguiente oración final:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio.”.

- En votación la propuesta antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Numeral 3

El texto del numeral 3 aprobado en general por el Senado, es el siguiente:

“3.- Agréganse en el inciso segundo de la letra e) entre la palabra “conduce” y el punto final (.), las siguientes frases:

“como asimismo evitar todo tipo de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales o cibernéticos en la comunidad escolar que dirigen, aplicando las sanciones cuando correspondan”.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio, acordó reemplazar el texto que se propone agregar, anteriormente transcrito, por el siguiente:

“, y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, propone incorporar el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Agrégase, en el párrafo segundo de la letra f), la siguiente oración final:

“Asimismo, deberán contratar psicólogos o psiquiatras infantiles cuando se constate la existencia de un establecimiento educacional con altos índices de violencia escolar.”.”.

La letra f), del artículo 10, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 regula los derechos y deberes de los sostenedores de establecimientos educacionales.

- En votación la indicación número 6, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Chadwick, incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Incorpórase el siguiente artículo 10 bis a la ley N° 20.370, General de Educación:

“Artículo 10 bis.- Los miembros de la comunidad educativa deberán contribuir a la promoción de un clima escolar de pleno respeto hacia sus distintos integrantes. Por ello, se prohíben los actos de maltrato, ya sea que consistan en una acción u omisión intencional, física o psicológica, realizados en forma escrita, verbal o a través de medios tecnológicos, en contra de cualquier integrante de la comunidad educacional, que creen un ambiente escolar hostil, intimidatorio, humillante o abusivo, o que dificulten o impidan, de cualquier manera, el desarrollo o desempeño académico, afectivo, moral, intelectual, espiritual o físico de quien lo recibe.

Revestirán especial gravedad las acciones de maltrato ocurridas entre alumnos y alumnas en las que exista asimetría de poder de cualquier naturaleza, así como la reiteración de dicha conducta.

Igualmente grave será el maltrato ejercido hacia cualquier integrante de la comunidad educativa que detente una posición de autoridad, sea director, docente, asistente de la educación u otro.

Será deber de cada establecimiento educacional, establecer los protocolos de actuación, medidas pedagógicas y sanciones para las conductas de maltrato, según la ponderación de los antecedentes que se recopilen, todo lo cual deberá quedar incorporado al reglamento interno respectivo.

Los miembros de la comunidad educativa deberán informar a la dirección del establecimiento las situaciones de maltrato de las cuales tomen conocimiento.

Si establecido el maltrato la dirección del establecimiento no adoptare las medidas correctivas, pedagógicas o

disciplinarias que su propio reglamento interno establece, podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido y en la forma que prescribe el artículo 16 del presente cuerpo legal. Igual sanción se aplicará en caso de infracción a la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 15.”.”.

- En votación la indicación número 7, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Artículo 15

El artículo 15 de la Ley General de Educación se refiere a la obligación de los establecimientos educacionales de promover la participación de la comunidad escolar y en el caso de los colegios que reciben aportes del Estado la obligación de constituir un Consejo Escolar.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio, acordó modificar el artículo 15 de la Ley General de Educación, en los siguientes términos:

Intercalar en el inciso segundo entre “proyecto educativo”, y su frase final “y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.”, la siguiente:

“, promover la sana convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 10,”.

Y agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán crear un Comité de Sana Convivencia Escolar, u otra entidad de similares características, que cumpla tales funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior.”.

Consecuencialmente queda modificado el artículo 15 de la Ley General de Educación y se elimina el artículo 15 B del proyecto aprobado en general por el Senado.

ARTÍCULO 2°

Artículo 15 B

Inciso primero

El texto del inciso primero, artículo 15 B aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 15 B.- Constituirá un deber prioritario de la Comunidad Escolar promover y velar por una sana convivencia escolar en donde esté estrictamente prohibido toda forma de agresión física o psicológica entre sus miembros, incluyéndose alumnos, profesores, directivos y asistentes de la educación.”.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, proponen sustituirlo por el siguiente

“Artículo 15 B.- Constituirán deberes prioritarios de la comunidad escolar promover y velar por una sana convivencia escolar, en la que esté estrictamente prohibida toda forma de agresión física o psicológica entre sus miembros, incluyéndose alumnos, profesores, directivos y asistentes de la educación, como asimismo, promover y adoptar medidas necesarias para la adecuada reinserción del alumno agresor en la comunidad escolar.”.

- En votación la indicación número 8, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 15 de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La Indicación número 9, del Honorable Senador señor Larraín, plantea sustituir las frases “toda forma de agresión física o psicológica entre sus miembros, incluyéndose alumnos, profesores, directivos y asistentes de la educación”, por “todo acto de violencia escolar, entendiéndose por tal todo acto de violencia física o psicológica o de hostigamiento entre los miembros de la comunidad escolar, ya sea por sí mismo o en conjunto con otras personas, sean o no miembros de la comunidad escolar, dentro o fuera del establecimiento escolar, con la intención de ridiculizarlo, acosarlo, humillarlo, intimidarlo o causarle daño, y siempre que dichos actos se cometan más de una vez durante la etapa escolar”.

- En votación la indicación número 9, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 15 de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Ruiz-Esqvide, propone agregar la siguiente oración final:

“Asimismo, diseñar programas de reparación del mal causado.”.

- En votación la indicación número 10, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Larraín, plantea intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cualquier miembro de la comunidad escolar que tenga conocimiento de la comisión de un acto de violencia escolar deberá denunciarlo de inmediato a la Dirección, sin perjuicio de los casos en que el reglamento los faculte para aplicar sanciones inmediatamente. La Dirección, a su vez, dará cuenta a la brevedad posible de la denuncia al comité a que se refiere el inciso siguiente.”.

- En votación la indicación número 11, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 15 de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Inciso segundo

El texto del inciso segundo, del artículo 15 B aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Para estos efectos, se deberá constituir un Comité denominado de la Sana Convivencia Escolar, que estará constituido por el Director del Establecimiento; un representante de los profesores; el presidente del Centro de Padres y Apoderados, y a falta de él, un representante de los padres y apoderados; el presidente del Centro de Alumnos, y a falta de él, un representante de los alumnos y un representante de los Asistentes de la Educación.”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Larraín, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Los establecimientos que cuenten con órganos especiales al efecto, entregarán a éstos la misión de promover la sana convivencia y la facultad de recibir y comunicar las situaciones de violencia

física o psicológica que se produzcan entre los integrantes de la comunidad escolar, para que arbitren las medidas que estimen pertinentes a fin de solucionar estos conflictos con arreglo a lo dispuesto en sus estatutos. El establecimiento mantendrá informada a la comunidad escolar de sus integrantes y de la forma en que se deben hacer presente al organismo los hechos constitutivos de violencia.”.

- En votación la indicación número 12, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 15 de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Chadwick, propone sustituir la frase “se deberá constituir un Comité denominado de la Sana Convivencia Escolar, que” por “se deberá constituir un Comité denominado de la Sana Convivencia Escolar, u otra entidad de similares características que determine el establecimiento. El Comité”.

El Honorable Senador señor Allamand, señaló que en el caso de los establecimientos educacionales que reciben aporte del Estado, no será obligatorio constituir un Comité de la Sana Convivencia Escolar, puesto que esta función será ejercida por los Consejos Escolares.

- Por consiguiente, la indicación número 13, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 15 de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Inciso tercero

El tenor literal del inciso tercero, del artículo 15 B, es el siguiente:

“Este Comité deberá impulsar todas aquellas medidas que se estimen necesarias para promover, prevenir y controlar una sana convivencia escolar.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Larraín, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Mientras el establecimiento no contemple en sus estatutos un órgano especial para los efectos señalados en el inciso anterior,

éste se entenderá constituido, provisionalmente, por su director, quien deberá designar a un representante de los profesores, un representante de los padres o apoderados, un representante de los alumnos y un representante de los asistentes de la educación.”.

- En votación la indicación número 14, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Chadwick, plantea sustituir la frase “Este Comité deberá impulsar” por “Cualquiera sea la entidad por la que se opte, ésta deberá impulsar”.

- En votación la indicación número 15, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, propone intercalar, a continuación de “escolar”, las frases “, elaborando un sistema de detección temprana de la agresión, a fin de evitar el desarrollo de la violencia”.

- En votación la indicación número 16, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, proponen intercalar, a continuación de “escolar”, la frase “, en especial aquellas que favorezcan el diálogo entre los alumnos, en el que ellos mismos sean quienes propongan las soluciones al conflicto”.

- La indicación número 17, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 15 de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Artículo 15 C

El texto del artículo 15 C aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 15 C.- En el Reglamento Interno de cada establecimiento se deberá incorporar las diversas conductas que constituyen una falta a la sana convivencia escolar, graduándose éstas de acuerdo a su mayor o menor gravedad. De igual forma, se establecerán las sanciones correspondientes a estas conductas que podrán incluir hasta la expulsión del establecimiento.

Todos los profesores tendrán la obligación de denunciar los hechos de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometidos por cualquier medio, incluso virtual o cibernético, a la Dirección del Establecimiento. Tratándose de conductas leves o menos graves podrán aplicar directamente las sanciones correspondientes o de lo contrario dar cuenta de ellas a la Dirección para que aplique las sanciones de mayor gravedad

La Dirección del colegio tendrá la obligación de informar a los padres respectivos cualquier situación de violencia física o psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales o cibernéticos, de la que esté siendo víctima su hijo

Del mismo modo, los padres deberán informar a la Dirección del colegio, cualquier situación de violencia física o psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido cometido por cualquier medio, incluso virtual o cibernético, en contra de algún integrante de la comunidad escolar, de la que ellos hayan tomado conocimiento.

Si establecidos los hechos constitutivos de violencia física o psicológica, de hostigamiento y de acoso sostenido, la Dirección del Establecimiento no adoptase las medidas disciplinarias o correctivas correspondientes podrán ser sancionados con una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley General de Educación.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio acordó suprimir el artículo 15 C aprobado en general por el Senado, como consecuencia de las enmiendas introducidas al artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Larraín, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15 C.- El reglamento interno de cada establecimiento deberá contemplar, en general, las conductas que constituyen actos de violencia escolar, graduándolas de más leve a más grave según el daño que causen al miembro de la comunidad escolar respectivo. Asimismo, señalará la sanción que corresponderá a cada una de éstas, incluyendo la expulsión del alumno o alumna o el término del contrato del profesional en ciertos eventos, y los casos en que el docente o profesional podrá aplicarla de inmediato. El reglamento indicará, además, la sanción que corresponderá aplicar al miembro de la comunidad escolar que no denuncie el acto de violencia escolar del que tuviere conocimiento.

Los apoderados que matriculen a su hijo o pupilo en el establecimiento escolar deberán recibir una copia del reglamento y aceptar expresamente su contenido y condiciones.

La Dirección del establecimiento tendrá la obligación de informar, de inmediato, a los apoderados del alumno o alumna que de alguna forma estuviere involucrado en un acto de violencia escolar, y adoptar las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos y aplicación de las sanciones. En caso de incumplimiento de lo anterior, corresponderá la aplicación de sanciones en conformidad al artículo 50. La multa podrá ser de hasta cien unidades tributarias mensuales.”.

- La indicación número 18, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15 C.- En el reglamento interno de cada establecimiento se deberán incorporar las diversas conductas que constituyen una falta a la sana convivencia escolar, graduándose éstas de acuerdo a su mayor o menor gravedad. De igual forma, se establecerán las sanciones correspondientes a estas conductas que podrán incluir hasta la expulsión del establecimiento.

Sólo podrán ser considerados como falta grave a la sana convivencia escolar los ataques u hostigamientos violentos o agresivos por parte de un alumno o un grupo de ellos en contra de uno o varios de sus pares, que afecten seriamente la integridad física o psíquica de los mismos.

No constituirán faltas aquellos hechos, aspectos o situaciones del alumno que formen parte de la esfera de su intimidad, tales

como sus afectos, gustos, preferencias, actividades, relaciones sociales, orientación sexual, política o religiosa. En ningún caso el estado de embarazo de una alumna constituirá una falta a la sana convivencia escolar.

Todos los profesores tendrán la obligación de denunciar, fundadamente, los hechos de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometidos por cualquier medio, incluso virtual o cibernético, a la Dirección del establecimiento. Tratándose de conductas leves o menos graves, podrán aplicar directamente las sanciones correspondientes o, de lo contrario, dar cuenta de ellas a la Dirección para que aplique las sanciones de mayor gravedad.

La Dirección del colegio deberá llevar un registro escrito en el que consten las denuncias por situaciones de violencia escolar, sus fundamentos y la sanción aplicada. El director del establecimiento deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales de los alumnos sancionados, garantizando la debida reserva de los mismos.

Ninguna sanción aplicada a un alumno podrá atentar contra su libertad, seguridad o integridad física, psíquica o moral. Asimismo, no podrán constituir sanciones aquellas que impliquen un trato humillante, vejatorio o degradante de la dignidad humana del alumno sancionado.

La Dirección del colegio tendrá la obligación de informar a los padres respectivos, o a aquellas personas bajo cuya responsabilidad estuvieren los alumnos menores de edad, de cualquier situación de violencia física o psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales o cibernéticos, de la que esté siendo víctima su hijo o los alumnos bajo cuya responsabilidad se encuentren.

Del mismo modo, los padres o aquellas personas bajo cuya responsabilidad o cuidado estuvieren los alumnos menores de edad, deberán informar a la Dirección del colegio de cualquier situación de violencia física o psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido cometido por cualquier medio, incluso virtual o cibernético, en contra de su hijo o pupilos, según sea el caso.

Si establecidos fehacientemente por el comité los hechos constitutivos de violencia física o psicológica, de hostigamiento y de acoso sostenido, la Dirección del establecimiento no adoptase las medidas disciplinarias o correctivas correspondientes, según prescriba el reglamento interno, podrán ser sancionados con una multa de hasta 50 UTM, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Tratándose de escuelas, colegios o liceos municipales, dichas multas no

podrán exceder las 10 UTM sin duplicación.

Los directores de establecimientos educacionales, antes de adoptar las sanciones correspondientes, deberán instruirse de los aspectos psicológicos, económicos y sociales del alumno, prestar ayuda profesional y educacional al alumno agresor, con el fin de propender a su reinserción en la comunidad escolar y adoptar las medidas necesarias para proteger al alumno agredido. Si agotados los esfuerzos no produjeren los resultados esperados, se procederá a adoptar las sanciones que de acuerdo a esta ley y reglamento interno del colegio fuere procedente aplicar.

Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley General de Educación.”.

- La indicación número 19, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las modificaciones formuladas al artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Inciso primero

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, propone intercalar, en el inciso primero del artículo 15 C, luego de “gravedad”, la frase “, mediante una evaluación de la emocionalidad de los integrantes de la comunidad escolar”.

- En votación la indicación número 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

Inciso tercero

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Larraín, plantea sustituirlo por el siguiente:

“La Dirección del colegio informará a los padres respectivos acerca de cualquier situación de violencia física o psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales o cibernéticos, de la que esté siendo víctima su hijo, o que esté siendo ejecutada por su hijo en contra de otro miembro de la comunidad escolar, de conformidad y en los términos señalados en sus estatutos.”.

- La indicación número 21, fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en los acuerdos ya adoptados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, plantea incorporar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo- Modifícase el inciso primero, del artículo 66 de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, en el siguiente sentido:

1) Intercálase, a continuación de “maltrato de menores”, la expresión “y de violencia escolar”.

2) Intercálase, a continuación de “maestros”, la frase “, a los sostenedores de establecimientos educacionales”.

Artículo- Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, luego de “publicidad que”, la frase “inciten a la violencia o que”.

El inciso primero, del artículo 66 de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, consagra el deber de denunciar los hechos constitutivos de maltrato de menores de todas aquellas personas que establecen las reglas generales del Código Procesal Penal, así como también de los maestros y de las otras personas encargadas de la educación de los menores.

Por su parte, el artículo 13, inciso primero, literal a), de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión establece la facultad del Consejo Nacional de Televisión de adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponde calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

- En votación la indicación número 22, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Navarro y Walker, don Ignacio.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1°

Pasa a ser artículo único

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación:.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobado 4x0)

Numeral 1, nuevo

Agregar el siguiente numeral 1, nuevo:

“1.- Agrégase en el artículo 4° el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Es deber del Estado procurar que cada establecimiento educacional cuente con una política de promoción de una sana convivencia escolar y de una educación sexual, que guarden concordancia con el proyecto educativo del respectivo establecimiento.”.

(Indicación N° 1, aprobada 4x0)

Numeral 1

Pasa a ser 2, con el siguiente texto:

“2.- Agréganse en el artículo 10 las siguientes modificaciones:

Intercálase en el inciso segundo, de la letra a), a continuación de la palabra “escolar” y antes de la coma (,), la siguiente frase:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

Agrégase, en el inciso segundo de la letra a), a continuación de su punto final (.), la siguiente oración:

“Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de agresión u hostigamiento reiterados, realizados dentro o fuera del establecimiento, en forma individual o colectiva en contra de otro estudiante, valiéndose de una situación de superioridad o aprovechándose de la indefensión de la víctima, que le provoque a esta maltrato, humillación, temor, quebranto u otro efecto de similares características, cualquiera sea el medio empleado, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos.”.

Intercálase, en el inciso primero de la letra b), a continuación de la expresión “éstos,” y “así como”, la siguiente oración:

“de toda acción violenta, física o psicológica, agresión u hostigamiento que los involucre,”.

Agrégase, en el inciso segundo de la letra b), antes de su punto final (.) la siguiente oración:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

Agréganse en el inciso segundo, de la letra c), entre la palabra “educativa” y el punto final (.), las siguientes frases:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio y aplicar las sanciones que correspondan, cuando proceda, conforme al Reglamento Interno”.

Agrégase, en el inciso segundo de la letra d) antes de su punto final (.), la siguiente oración:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

Agrégase en el inciso segundo, de la letra e) entre la palabra “conducen” y el punto final (.), la siguiente oración:

“, y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

(Indicaciones N°s 2, 4 y 5 aprobadas 4x0)

Numeral 3, nuevo

Agregar el siguiente numeral nuevo:

“3.-Agrégase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis. Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro.

Los padres, madres y apoderados, los profesionales de la educación, los asistentes de la educación y los miembros de los equipos docentes directivos deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno.

Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del presente cuerpo legal.“.”.

(Indicación N° 7, aprobada 4x0)

Numeral 4, nuevo

Agregar el siguiente numeral 4, nuevo:

“Modifícase el artículo 15 del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso segundo, entre “proyecto educativo”, y su frase final “y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.”, lo siguiente:

“, promover la sana convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 10,”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán crear un Comité de Sana Convivencia Escolar, u otra entidad de similares características, que cumpla tales funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior.”.”.

(Indicaciones N°s 8, 9, 11, 12, 13 y 17, aprobadas 4x0)
 Numeral 5, nuevo

Agregar el siguiente numeral 5, nuevo:

“5.- Reemplázase en el artículo 46, letra f), la coma (,) por un punto seguido (.) y las siguientes oraciones “y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente.”, por:

“Dicho reglamento deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y las diversas conductas que constituyan falta a la sana convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las sanciones correspondientes a tales conductas, que podrán incluir hasta la expulsión del establecimiento. En todo caso, dicho reglamento deberá garantizar el justo procedimiento y no podrá contravenir la normativa vigente.”.

(Indicaciones N°s 18, 19 y 21, aprobadas 4x0)

ARTÍCULO 2°

Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobado 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación:

1.- Agrégase en el artículo 4° el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Es deber del Estado procurar que cada establecimiento educacional cuente con una política de promoción de una sana convivencia escolar y de una educación sexual, que guarden concordancia con el proyecto educativo del respectivo establecimiento.”

2.- Agréganse en el artículo 10 las siguientes modificaciones:

Intercálase en el inciso segundo, de la letra a), a continuación de la palabra “escolar” y antes de la coma (,), la siguiente frase:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

Agrégase, en el inciso segundo de la letra a), a continuación de su punto final (.), la siguiente oración:

“Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de agresión u hostigamiento reiterados, realizados dentro o fuera del establecimiento, en forma individual o colectiva en contra de otro estudiante, valiéndose de una situación de superioridad o aprovechándose de la indefensión de la víctima, que le provoque a esta maltrato, humillación, temor, quebranto u otro efecto de similares características, cualquiera sea el medio empleado, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos.”.

Intercálase, en el inciso primero de la letra b), a continuación de la expresión “éstos,” y “así como”, la siguiente oración:

“de toda acción violenta, física o psicológica, agresión u hostigamiento que los involucre,”.

Agrégase, en el inciso segundo de la letra b), antes de su punto final (.) la siguiente oración:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

Agréganse en el inciso segundo, de la letra c), entre la palabra “educativa” y el punto final (.), las siguientes frases:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio y aplicar las sanciones que correspondan, cuando proceda, conforme al Reglamento

Interno”.

Agrégase, en el inciso segundo de la letra d) antes de su punto final (.), la siguiente oración:

“y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

Agrégase en el inciso segundo, de la letra e) entre la palabra “conducen” y el punto final (.), la siguiente oración:

“, y por consiguiente evitar todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio”.

3.-Agrégase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis. Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro.

Los padres, madres y apoderados, los profesionales de la educación, los asistentes de la educación y los miembros de los equipos docentes directivos deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno.

Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del presente cuerpo legal. “.

4.- Modifícase el artículo 15 del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso segundo, entre “proyecto educativo”, y su frase final “y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.”, lo siguiente:

“, promover la sana convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 10,”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Aquellos establecimientos que no se

encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán crear un Comité de Sana Convivencia Escolar, u otra entidad de similares características, que cumpla tales funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior.”.

5.- Reemplázase en el artículo 46, letra f), la coma (,) por un punto seguido (.) y las siguientes oraciones “ y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente.”, por:

“Dicho reglamento deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y las diversas conductas que constituyan falta a la sana convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las sanciones correspondientes a tales conductas, que podrán incluir hasta la expulsión del establecimiento. En todo caso, dicho reglamento deberá garantizar el justo procedimiento y no podrá contravenir la normativa vigente.”.

Acordado en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2010

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE VIOLENCIA ESCOLAR (BOLETÍN Nº 7.123-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: este proyecto de ley busca regular, impedir y sancionar los casos no sólo de violencia física y psicológica que sucedan entre los miembros de la comunidad escolar, sino también toda forma de hostigamiento y de acoso que hoy se realiza por cualquier medio, ya sean virtuales o cibernéticos. Asimismo, pretende regular la forma en que los colegios deben asumir este problema y establecer sanciones para los establecimientos educacionales, en los que acreditándose un hecho de violencia escolar, no hayan actuado con el rigor y la premura necesaria.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

1 y 2 Aprobadas con modificaciones 4x0.

3 Rechazada 4x0.

4 y 5 Aprobadas con modificaciones 4x0.

6 Rechazada 4x0.

7, 8 y 9 Aprobadas con modificaciones 4x0.

10 Rechazada 4x0.

11, 12 y 13 Aprobadas con modificaciones 4x0.

14, 15 y 16 Rechazadas 4x0.

17, 18 y 19 Aprobadas con modificaciones 4x0.

20 Rechazada 4x0.

21 Aprobada con modificaciones 4x0.

22 Rechazada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del presente proyecto de ley, debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto modifica la Ley General de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 11°, inciso quinto, de la Carta Fundamental. Lo anterior en conformidad a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick, Ricardo Lagos Weber e Ignacio Walker Prieto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de agosto de 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Los artículos 1º y 19 números 1º, 10º y 11º de la Constitución Política de la República.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, también del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 15 de diciembre de 2010.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario